

CAPÍTULO VIII
Apercibimiento y caución de no ofender



Artículos: 43 y 44

Artículo 43. El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Véase la tesis: "CAUCIÓN DE NO OFENDER, NO PUEDE SER INDETERMINADA SU DURACIÓN."
en el artículo 24, punto 11, página 493.

Artículo 44. Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio Juez.

CAUCIÓN DE NO OFENDER. La caución de no ofender, cuando no es exigida con arreglo a derecho, sí implica una molestia para la persona e intereses del reo, y puede originar la concesión del amparo.

Amparo penal directo 95/30. Guerrero de Cirios María Antonia. 12 de marzo de 1931. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 1492 (IUS: 314312).

Véase la tesis: "CAUCIÓN DE NO OFENDER, NO PUEDE SER INDETERMINADA SU DURACIÓN." en el artículo 24, punto 11, página 493.
